



colorchecker CLASSIC

calibrite

Año IV

1.º ENERO 1929

Núm. 70

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código Penal*, por D. Luis San Martín Losada.
- 3.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Noticias.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código Penal*, por D. Luis San Martín Losada.
- 3.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 5.º—*Noticias*.
- 6.º—*Correspondencia particular*.

AÑO . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

BIBLIOGRAFÍA

Elementos de Legislación y Administración Forestales, por Antonio Martínez Blanco, Ingeniero de Montes. Obra ajustada al Cuestionario para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes. Madrid, 1928. Editorial Reus. Clases: Preciados, 1. Libros: Preciados, 6. Un volumen en 4.º de 156 páginas, 7 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias.

Obra imprescindible para la completa preparación de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes y que tan considerable éxito alcanzó obteniendo sus alumnos y suscriptores plazas en la última convocatoria. Tan clara en su desarrollo y tan adaptada al programa de las mencionadas oposiciones, que al opositor le facilita su rápida y completa preparación. Reúne, además, la circunstancia de ser la guía más completa de orientación legislativa sobre la materia y que será utilizada por todos cuantos trabajan estos interesantes asuntos en sus aspectos diversos.

* *

Las Rutas de la Libertad, por Juan Castrillo Santos, Decano del Colegio Notarial de Zaragoza. Prólogo de Gregorio Marañón. Madrid, 1928. Editorial Reus. Clases: Preciados, 1. Libros: Preciados, 6. Un volumen en 4.º de 264 páginas, 5 pesetas en Madrid y 5,50 en provincias.

Obra en la cual describe su autor con mano maestra los incidentes políticos del mundo entero, especialmente los hispanos. Escrita esta obra de política por un no político, va avalorada con innumerables citas, lo que hace que este libro sea obra de gran mérito e interés, constituyendo una excepción al silencio en que los escasos escritores de política han dejado pasar los acontecimientos.

* *

La Vida es Más. Comedia en tres actos y en verso, por Eduardo Marquina. Madrid, 1928. Editorial Reus. Clases: Preciados, 1. Libros: Preciados, 6. (Biblioteca literaria de autores españoles y extranjeros. Volumen XV). Un volumen en 8.º de 258 páginas, 5 pesetas en Madrid y 5,50 en provincias.

Lujosamente editada pone a la venta la Casa Editorial Reus en un volumen, la comedia que el día de su estreno obtuvo tan resonante éxito. Los aficionados a los trabajos admirables del ilustre poeta, encontrarán en esta nueva publicación grato motivo de distracción espiritual.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.—Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

PLEITOS Y CAUSAS considera de interés traer a sus páginas, el documentado discurso que a continuación empieza a insertarse, habiendo obtenido para ello el permiso de su autor, nuestro distinguido compañero, que galantemente nos lo concedió.

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia por don LUIS SAN MARTÍN LOSADA, académico profesor y archivero de la Corporación.

Dentro de pocos días, si Dios no lo remedia, empezará a regir el nuevo Código penal. Y digo si Dios no lo remedia, porque estamos todos tan poco preparados para la aplicación de la nueva ley penal; se ha recibido con tanta frialdad una reforma de la trascendencia de ésta, que mucho me temo que la desorientación que reina hoy entre los Tribunales y profesionales, en todos los que de una manera u otra han de intervenir en su aplicación, traiga consecuencias lamentables para los que hayan de ser juzgados con arreglo a los preceptos que van a ser puestos en vigor dentro de poco. Hace unos días oía decir a un ilustre Magistrado, Presidente de Sala que fué del Supremo, que con este Código, la persona más honorable delinque por lo menos tres veces al día. Yo creo que en esto hay algo de exageración, pongamos tres veces a la semana y me parece que estaremos en lo justo.

Las causas de esta desorientación son varias; pero estimo que la principal es la forma como ha llegado a promulgarse el nuevo Código. En todos los países donde se ha reformado el Código penal, se ha hecho con la asistencia de la opinión pública y de los distintos organismos oficiales y particulares en que se agrupan los profesionales, Facultades de Derecho de las Universidades, Abogados, Academias y Prensa, que en las informaciones abiertas han aportado sus conocimientos y las enseñanzas de la práctica, para llegar después a una discusión lenta y laboriosa, antes de la aprobación y la promulgación.

Véase lo que sucede en Alemania: en 1902 preparan los técnicos la reforma redactando un estudio, de muchos tomos, con toda la legislación comparada; para elaborarse un Proyecto en 1909; en 1911 se hace un Contrapro-



esta tenencia precaria es el disfrute de la finca sin pagar merced de donde resulta que el segundo término sirve de aclaración o cumplimiento del primero, siendo por tanto necesario desestimar el segundo y último motivo.

Daños y perjuicios.—Evicción y saneamiento

Sentencia de 12 de Diciembre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículo 60 C. C. Artículo 1131 Códex Juris Canonici, 1902 y 1490 C. C.

Letrado, señor Alonso Villapadierna.

Procuradores, señores Morales y Aicúa.

Madrid.—Doña Consuelo Eguiñó compró al marqués de Muñiz, por escritura pública, una parcela de terreno en la esquina de las calles de Jorge Juan y Lope de Rueda segregado del llamado «Montellano» y del cual se dió posesión a la compradora. A los dos años de tal posesión el terreno fué ocupado por la Compañía del Metropolitano, para depósito de materiales y herramientas construyendo un edificio y en consecuencia dedujo interdicto contra aquélla, resolviéndose por la Audiencia, que no había lugar al mismo, por aparecer arrendado todo el lote de Montellano a un señor que dió permiso a la Empresa para aquella instalación.

Deducida demanda contra el marqués de Muñiz y reclamando 10.542 pesetas como perjuicios sufridos, oponiéndose el demandado, alegando que la culpa era de aquélla por no haber vallado ni vigilado el terreno, entre otros particulares.

En ambas instancias fué condenado el marqués de Muñiz, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la incongruencia de los fallos judiciales con las cuestiones debatidas en los pleitos supone, discordancia entre aquéllos y las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, la cual no existe en el presente caso porque refiriéndose la que se alega en el primer motivo del recurso a la falta de personalidad, opuesta como excepción por el recurrente, sin hacer petición concreta de declaraciones especiales, sino la general de que se estimase y por ella o en su caso por las demás aducidas, se le absolviese, la sentencia que por los fundamentos que tuvo en cuenta la desestimó de una manera clara y expresiva no faltó al deber que le impone el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil por lo que y aparte de si puede o no discutirse en este recurso tal como se propone y que la sentencia del divorcio dictada por el Tribunal eclesiástico no es tan limitativa en cuanto al tiempo de cinco años como supone el recurrente, para los afectos del artículo 60 del Código Civil, pues manda que la restauración a la vida conyugal, aún pasados aquéllos no se verifique hasta que acudieran al Tribunal a lo cual se atuvo el Juez civil en su proveído de 21 de Agosto de 1921, según aprecia la sentencia, es vista la improcedencia del expresado motivo primero.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo, que aparte de que el artículo 1902 del Código Civil se refiere a la culpa o negligencia extracontractuales, y no merece el carácter de tal la omisión que se imputa al demandado recurrente de no haber informado a la demandante en tiempo oportuno ni hecho constar en la escritura de venta de la parcela de que se trata, la existencia del arrendamiento que de la misma tenía celebrado con don Romualdo García Moreno, sinó que declaró hallarse libre de cargas, que en todo caso sería contractual, es lo cierto que bajo cualquier aspecto la cuestión, es doctrina sancionada por la jurisprudencia, que los daños de que debe responder el que ejecuta los actos u omisiones que los ocasionan son solamente aquéllos que existe una verdadera relación entre el hecho generador y su resultado, es decir que el mal causado indemnizable sea consecuencia necesaria de aquél, pues si falta la relación de causa a efecto, si el perjuicio se produce por un acto del mismo perjudicado imputable a él sólo y no derivado de la acción u omisión del infractor, no alcanza a éste la obligación de repararlo.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, si la demandante doña Consuelo Eguíño Frera, que reconociendo en su demanda que llevaba dos años en la posesión de la parcela o solar comprado, promovió el interdicto contra la Compañía Metropolitana después del requerimiento notarial que a ésta hizo, en vez de haberlo verificado al vendedor, y hasta citar judicialmente para que defendiera sus derechos es visto que a sus actos propios son debidas las costas de aquél juicio sumario y como tal sentencia en él recaída, además de no ser definitiva ni producir cosa juzgada, sean cualesquiera las afirmaciones que en ella se hagan sobre la eficacia de los derechos alegados por la expresada Compañía, no con relación al dueño sinó al arrendatario, en nada puede perjudicar al recurrente que no fué parte, y esto por culpa de la actora que no pidió su citación no hay razón para hacerle responsable de lo que se pide por actos que a él no le son imputables, ni la obligación de indemnizar este especial daño que se reclama, puede derivarse de las relativas a la evicción y saneamiento, pues para estos casos, el Código señala acciones directas contra el vendedor; y es más ni aún en el caso declarando de evicción y saneamiento, podrán exigírsele las costas del juicio si para él no se le citó, como se deriva de la prescripción del artículo 1481, en relación con el 1474, y número tercero del 1478 del Código Civil; doctrina que bien merece aplicarse a las de dicho interdicto, sustanciado sin citación ni intervención de dicho vendedor recurrente.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, es procedente la estimación del segundo motivo del recurso y como esto resuelve en su totalidad la cuestión, es innecesario tratar del tercero referente a la prescripción ya que no existe obligación contra ni extracontractual, de indemnizar el daño específico objeto del presente litigio.

Préstamos usurarios
Sentencia de 12 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 359 y 361 E. C. 1225, 1226, 1232 y 1248 C. C. en relación con los 604 y 659 E. C. 1249, 1281 y 1282 C. C. 1.º y 9.º ley de 23 de Julio de 1908.

Letrado, don Fernando Morales.

Procurador, señor Guisasola.

Madrid.—Don Nicanor Castaño contra don Jesús Sánchez, alegando que doña Roberta Molina había fallecido en 1913 nombrando heredero universal al demandante; que la casa número 11 del paseo de la Ronda, fué construída por aquélla en 1920, e inscrita debidamente; que durante la construcción dicha señora hubo de solicitar un préstamo del Hipotecario y después otro del don Jesús, otorgando escritura de hipoteca en 1920 por 50.000 pesetas, interés del 6 por 100 y término de cuatro años; que después solicitó nuevas cantidades del mismo señor y éste prevalido de las circunstancias exigió una escritura de venta con pacto de retrocesión y así se hizo por 25.000 pesetas, por término de seis años, hipotecándose después el derecho de retraer al mismo acreedor por 20.000 pesetas y en 1926 fueron secuestradas judicialmente las rentas; se acordó vender la finca, sin realizarlo, llegando a obtener Sánchez la posesión judicial de la finca, solicitando la nulidad de las escrituras de hipoteca y venta por usurarias y allanándose a pagar lo procedente; se opuso el demandado alegando la inexactitud de las alegaciones referentes a la usura del caso, manteniendo el valor de los documentos; desestimada en ambas instancias la pretensión, con las costas en ellas, se interpuso recurso que siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que como es notorio y se ha declarado repetidamente por este Supremo Tribunal, para que exista, con infracción de los artículos 359 y 361 de la ley procesal civil, incongruencia entre las peticiones de las partes litigantes, hechas en el pleito, y el fallo de los de instancia, precisa que por estos se otorgue más o por diferente concepto y de distinto modo, de lo pedido y planteado en la litis, pero cuando, como acontece en el caso del presente recurso, siquiera no se haya aludido en los considerandos de la sentencia, contra los que no se dá la casación, a alguna de las cuestiones propuestas y discutidas en los escritos de demanda y contestación, réplica y dúplica y en la parte dispositiva de la misma no se concede más ni menos de lo pedido sino que se absuelve de la demanda, de conformidad con la constante jurisprudencia de esta Sala que ha establecido que por la absolución quedan resueltas todas cuestiones, es innegable que no se ha dejado de resolver ningún punto, ya que implícitamente lo están todos, puesto que al absolver al demandado se sobreentiende declarado que no existen a juicio del juzgador, los motivos de nulidad de, contra o por el actor invocados, y por consiguiente no es posible estimar el primero de los alegados por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que en este recurso, encaminado principalmente a impugnar la apreciación de la prueba hecha por la Sala y a demostrar que los contratos celebrados por entrambas partes litigantes adolecen por ilícitos del vicio de nulidad, en armonía con lo dispuesto en la ley 23 de Julio de 1908 suponiendo que el demandado había, con la apariencia de un contrato de venta con pacto de retro, celebrado un verdadero préstamo usurario, aunque se invoca el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil y se citan, presentándolos como auténticos a los efectos de la casación, documentos aportados a los autos y actos atribuidos al demandado con objeto de evidenciar la equivocación del juzgador, como quiera que el Tribunal de instancia tuvo en cuenta unos y otros para formar su convicción, en unión con todos los demás elementos probatorios, lo que en realidad se pretende por el recurrente es sustituir con el propio criterio del Tribunal *a quo* y haciendo supuesto de la cuestión partir de una base inexacta contraria a la de la sentencia impugnada, y por ende no logra demostrar la existencia de los errores de hecho y de derecho que se atribuye a la Sala, porque ni de que la doña Roberta Molina y don Nicanor Castaño, después de celebrado el contrato aludido y desde que en 1920 se edificó la cosa litigiosa hasta Abril de 1926, hayan pagado servicios, cobrado rentas y dispuesto cuantos menesteres tenían relación con la casa, así como satisfecho las contribuciones y entendido con el arquitecto y maestro de obras en cuanto a dicho inmueble se refiere, pueda deducirse como ineludible consecuencia que aquéllos segúan poseyendo como dueños la casa, sino que lo que pudo acaecer, y según la prueba resulta que así fué, es que ello aconteciera por tolerancia del demandado, y que de los actos a éste atribuidos tampoco pueda desprenderse necesariamente lo que el actor pretende demostrar toda vez que documentos indiscutiblemente auténticos y eficaces de los que hay suficiente referencia en el apuntamiento, como son las escrituras de manifestación de bienes que se hallan incorporadas a los folios 288 al 294 y 295 vuelto al 301 de los autos, revelan que el demandante reconoció la licitud del contrato confesando que los bienes relictos al fallecimiento de la doña Roberta consisten únicamente en el derecho de retraer a que se contrae el repetido contrato y los demás documentos relativos al interdicto de retener la posesión fallado en contra del actor, los juicios de faltas y verbales de desahucio todos los cuales implican que el actor va contra sus propios actos y confirman el acierto con que la Sala ha declarado que no resulta comprobado, que el contrato que él discute, sea un préstamo usurario y por tanto que no se han cometido en la sentencia los errores de hecho y de derecho que se le atribuyen y es forzoso desestimar los motivos 2.º, 3.º y 4.º de casación alegados.

CONSIDERANDO: Que tampoco pueden ser estimados los 5.º y 6.º motivos, porque refiriéndose el primero de éstos a la supuesta infracción por inaplicación de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, por entender que la Sala interpreta erróneamente el repetido contrato con pacto de retro-venta de 26 de Junio de 1926 que no precisaba ser interpretado toda

vez que estaba clara la intención de los contratantes de constituir un préstamo con el interés de 6 por 100 como ya en las consideraciones anteriores se ha declarado que con acierto la Sala sentenciadora ha establecido que no se trata de un préstamo usurario, sino de una compra venta con pacto de retro, no puede prosperar el propuesto asimismo el 6.º porque por iguales razones que las apuntadas como se parte por el recurrente de la base errónea de suponer que el contrato es usurario y que se han infringido los artículos 1.º y 9.º de la ley de 23 de Julio de 1908 y la Sala sentenciadora por los fundamentos expuestos ha hecho la declaración acertada de que no es usurario el contrato, ni siquiera de préstamo, y por tanto no es de aplicación al caso del pleito dicha ley, ya que no hubo la desproporción pretendida ni en todo caso fué excesivo el interés, resulta inconcuso que el recurso no puede prosperar por ninguno de los seis motivos que lo integran.

Letra de cambio perjudicada Sentencia de 12 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 443, 480, 452 y 488 C. de Cm. 1101 y 1108 C. C. 1720 C. C.

Letrados, don Honorio Valentín Gamazo y don Antonio Gimeno Bayón. Procuradores, señores Aicúa y Monsalve.

Valladolid.—Don Claudio Delgado, libró en Valladolid una letra de cambio a su propia orden, cargo de don Mariano Muñoz, aceptada por éste y en cantidad de 120.000 pesetas, pagadera el 24 de Agosto de 1924 y sin haber hecho efectivo el importe y sin profesto de aquélla, el librador entabló diligencias preparatorias de ejecución, interesando el reconocimiento de la firma del aceptante, por medio de confesión judicial, lo que no habiendo tenido lugar dió motivo con la incoación del juicio declarativo correspondiente reclamándose del aceptante la cantidad importe de la letra, intereses y costas, a lo que se opuso el demandado, alegando que si bien firmó la letra referida fué debida a un encargo del actor, de colocar las diversas cantidades a préstamo y que en vez de recibos justificativos de dichas sumas entregaba letras de cambio comprensivas del capital recibido y del 14 por 100 de interés y en definitiva se trataba de un contrato de mandato que exigía una liquidación de cuentas; el Juzgado y la Sala desestimaron la pretensión, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que aún cuando la letra de cambio en su doble carácter de instrumento del contrato y crédito tenga vida propia y sustantiva como título de presentación para el pago con independencia de la causa de vendi, (?) y se la repite siempre acto mercantil a fin de regular por el Código de Comercio, como previene su artículo 443, los derechos y obligaciones que de ella se derivan, sea cualquiera la condición de las personas que en la misma intervienen, es lo cierto que el artículo 480 del mismo, que impone al aceptante el deber de pagarla el día de su vencimiento sin

admitirle más excepciones que la falsedad de la aceptación, combinado con los demás del mismo título en que está comprendido, presupone y esto es lo más importante dada la limitativa acción cambiaria propuesta y los términos del recurso, motivo primero, la intervención en ella no sólo del librador y pagador sino además la de una tercera persona distinta del primero, o sea el tenedor a quien se haya transmitido que la presente al cobro y a éste que es el que la completa, dándola entrada en la circulación, es el que únicamente ampara dicho artículo 480, pero no al librador, cuya relación jurídica con él librada a tales efectos, se regula por otros preceptos del mismo Código, que al no ser acogidos en el recurso, veda a este Tribunal juzgarlos, doctrina ésta que deducida de los preceptos mercantiles, la corroboran entre otras las sentencias de este Tribunal de 12 de Julio de 1899, 31 de Octubre de 1912 y 13 de Noviembre de 1926, mediante la que carecen de eficacia las infracciones y doctrinas que se alegan en dicho motivo primero.

CONSIDERANDO: Que no sólo esto sino que omitido el protesto por el librador, a la letra de que se trata, no le produce la acción ejecutiva que le concede el segundo inciso del primer párrafo del artículo 521 del indicado Código Mercantil, con el privilegio especial consignado en el 523 de no permitir al aceptante más excepciones que las señaladas taxativamente en la ley procesal; limitación que no alcanza al juicio declarativo en que se permite mayor amplitud y si por tratarse de una letra en que solo han intervenido librador y librado aceptante, con la cláusula de valor recibido, sin haber sido endosada, la Sala sentenciadora analizando el contenido de ella, las alegaciones de las partes, y demás pruebas, entre otras infinidad de cartas, apreció en uso de su libérrima facultad, en esencia que el valor que consigna no pudo tener realidad por no haber tomador que lo diera, ni haberse transmitido, que unidos librador y librado al menos desde 1919 en negocios y operaciones, que se han realizado pagos recíprocos, renovado letras, hecho imposiciones de dinero mediante transferencia que exigen liquidación de cuentas y demás que expresa, para deducir en conclusión que la tan discutida letra no es título de un contrato mercantil de cambio, que no hay tal contrato, sino uno de crédito a favor del librador, derivado no de préstamo que excluye, sino del mandato o comisión aceptado por el librador para colocar a buen interés las cantidades que le entregaba, esto constituye por sí sólo una valla infranqueable a la estimación del citado motivo primero del recurso, ya que no se ha justificado por medio procesal adecuado la equivocación evidente del juzgador.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse el segundo motivo porque sea cualquiera el alcance y extensión del artículo 1720 del Código Civil y doctrina legal en que aquél se apoya, como la acción entablada era tan limitativa, el principio de que la jurisdicción civil es rogada y el precepto del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil impedía al Tribunal *a quo*, como lo apreció con acierto salirse de los límites tan estrechos con que se le propuso la cuestión y no podía resolver sobre lo que no se le había sometido.

Sociedad.—Préstamos usurarios

Sentencia de 14 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.º ley 23 Julio 1908; 1091, 1665, 1666, 1667 y 1668 C. C. 90 Reglamento 20 Abril 1911.

Letrado, don José M. Cuartero.

Procurador, señor Guinea.

Madrid.—La Compañía de Teléfonos concedió al señor González Pruneda el derecho de utilizar las columnas en el casco de Madrid para la fijación de anuncios, estableciéndose que el contrato duraría cinco años, a partir del 1.º de Marzo de 1924; González Pruneda convino con don Ramón Mañá en constituir sociedad civil a dichos fines, debiendo entregar éste 500 pesetas al firmarse el contrato y 1.500 en la primera quincena de dicho Marzo, con otras estipulaciones referentes a la explotación del asunto. En 1925 Mañá demandó a Pruneda agregando que en 1924 traspasaron aquel negocio al señor Alonso, rescindiéndose después esta cesión y demandando sobre liquidación de cuentas; el demandado se opuso, amparándose en que todas las entregas de dinero, eran préstamos disfrazados, lo que fué desestimado en ambas instancias con las costas de la segunda.

Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Iburguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que si bien en el artículo 2.º de la ley de 23 de Julio de 1908, se dice que los Tribunales resolverán en cada caso afirmando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes esto es, sin sujetarse necesariamente al conocido principio de «justa alegata et probata» menester es para que ello sea así, que de tales alegaciones se deduzca la existencia de un contrato de préstamo y el juzgador tenga elementos suficientes para estimar que se trata de un contrato usurario, pero si acaece lo contrario y practicada prueba ésta demuestra que no hubo siquiera préstamo ni fué usurario el contrato, no es posible ni es lícito a los Tribunales prescindir de los elementos de juicio que a su consideración se ofrecen.

CONSIDERANDO: Que en el caso del presente recurso la Sala sentenciadora haciendo uso de la facultad que la ley le concede y la jurisprudencia le reconoce para interpretar las cláusulas de los contratos declara que el celebrado en 24 de Febrero de 1924 entre el demandante don Ramón Mañá Martínez y el demandado hoy recurrente don Salvador González Pruneda, no integran como éste pretende un contrato de préstamo usurario sino de sociedad siendo sus hechos obligatorios para las partes que lo otorgaron con arreglo a lo establecido en los artículos 1.665, 1.668, 1.091, 1.256 y 1.258 del Código Civil deduciendo estas afirmaciones de todos los elementos probatorios que tuvo en cuenta a saber; las manifestaciones de los testigos, el resultado que arroja el examen de los libros del actor, si quiera éstos carezcan de algún requisito formal, el no desprenderse del

dicho contrato un interés excesivo y si en cada cambio hacer del mismo obligaciones perfectamente lícitas y las mismas alegaciones de las partes todo lo cual constituye el conjunto de la prueba que aprecia el juzgador de instancia estimando como consecuencia lógica que quien incumplió el contrato no dando participación ni entregándole la administración al demandante quien habíale hecho entrega al recurrente de las 1.500 pesetas convenidas por dicho recurrente.

CONSIDERANDO: Que las expresadas declaraciones de la Sala sentenciadora respecto a las cuestiones de hecho o de apreciación de pruebas la parte recurrente pretende impugnarlas invocando sólo el número 1.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y atribuyendo al Tribunal *a quo* supuestas infracciones de la ley de 23 de Julio de 1908 de los artículos 1.091, 1.665, 1.666, 1.667 y 1.668 y concordantes del Código Civil, con lo cual intenta substituir con el suyo el criterio del Juzgador haciendo supuesto de la cuestión todo lo que no es lícito en casación y resulta palmario que no pueden ser estimados ninguno de los cuatro motivos del presente recurso.

Incongruencia.—Pago Sentencia de 14 de Diciembre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 359 E. C. 1.156, 1.157, 1.214 y 1.174 C. C.

Letrados, don Gregorio Arranz y don Manuel H. Ayuso.

Procuradores, señores Bañegil y Bustamante.

Burgos.—Don Juan Costalago, contra don Benito Lagunas, exponiendo que el actor remitió por un cheque al demandado, en 1920 desde Norte América, 2.050 pesetas, que el demandado cobró en el Credit Lyonnais, de San Sebastián y más tarde, otras 2450 pesetas, cobradas en igual forma; que tales envíos fueron para adquirir acciones de «Sofa y Aznar», lo que no tuvo lugar, pues se colocaron en la Caja de Ahorros, a nombre de Lagunas, no habiéndole sido devueltas aunque sí 4.800 pesetas que le había prestado con posterioridad en Orillares, habiéndole devuelto al demandado, los recibos acreditativos de ese préstamo, reclamando aquélla suma, intereses y costas. Alegó el demandado que el encargo fué alternativo y que no habiendo podido adquirir dichas acciones, trató de ingresar dicha suma en la Caja de Ahorros a nombre del reclamante, y lo hizo a su nombre por no ser tampoco posible, todo lo que comunicó al interesado, obteniendo su aprobación. Y que el dinero fué devuelto, ante festigos y calificando de falso el préstamo mencionado. Desestimada la demanda en primera instancia, se revocó en la Audiencia, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que si bien por regla general la congruencia o incongruencia de los fallos de los Tribunales hay que apreciarla con arreglo a las peticiones concretamente formuladas en las súplicas de los escritos esenciales del pleito, porque en éllas dado el carácter rogado de la ju-

jurisdicción civil es el lugar más adecuado para que los litigantes expresen lo que desean le sea concedido esto no quiere decir que no proceda hacer pronunciamiento alguno respecto de aquellas cuestiones que planteadas y discutidas por virtud de los hechos consignados en la demanda por la parte actora dan margen a la excepción opuesta por la parte demandada, la cual no tiene necesidad alguna de pedir que respecto de ella se haga una declaración especial y previa sino que le basta solicitar lisa y llanamente su absolución pues en ésta conforme a la constante jurisprudencia de esta Sala implícitamente van comprendidas y resueltas todas las cuestiones que hayan sido objeto del litigio.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia de la anterior doctrina que habiendo limitado la parte actora su petición a que se condenara al demandado al pago de la cantidad de 4.500 pesetas e intereses que había remitido desde Norte América al demandado, consignó no obstante el hecho tercero de la demanda en el que hizo constar que la indicada suma no debía confundirse con otra de 4.800 pesetas que le había prestado posteriormente y que ya le había sido satisfecha hecho éste que motivó el que la parte demandada negara rotundamente en su escrito de contestación la certeza del referido préstamo por lo cual dada la íntima relación que guardaban los hechos esenciales de la demanda y respecto de los que ambos litigantes propusieron y ejecutaron pruebas en el momento oportuno no pudo la Sala soslayar ni menos omitir el debido pronunciamiento al resolver el recurso de apelación como lo consignó al final del primer considerando, ya que al confesarse por el actor el recibo de una certificación era preciso e indispensable saber si ese pago se refería a otra obligación o si guardaba estrecha relación con la que aún consideraba existente y que era objeto de la demanda razones todas las que anteceden que hacen procedente el primer motivo en que el recurso se funda y que anula en su totalidad la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que por tanto es innecesario examinar los demás motivos del recurso pues las razones que se fundan tienen su lugar más adecuado en la segunda sentencia que habrá de dictarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 1745 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Derecho de representación.—Legislación foral

Sentencia de 17 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Ley 9 y 16 de Mayo de 1835; Novísima recopilación de Navarra; Fuero general. Arts. 12, 946, 948 y 1.231 C. C. 24 Ley Hipotecaria. Letrados, don Víctor Pradera y don Mariano Tejero.

Procuradores, señores Alberca y Aicúa.

Pamplona.—Don José Silverio y otro contra doña María Elorza y hermanas, solicitando que como sobrinos carnales de don Eduardo Elorza, hijos de una hermana de doble vínculo de éste, se declare su derecho a la tercera parte de la herencia del mismo fallecido sin testamento y sin sucesión

interesando la entrega de dicha porción hereditaria. Se opusieron aquéllas estimando ciertos los hechos de la demanda, pero alegaron convenio para lo que resultara del expediente de declaración de herederos de un señor López Zapata; y en derecho, que en el foral, no se había admitido nunca la representación a favor de los sobrinos carnales. El Juzgado y la Sala estimaron la demanda, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la cuestión planteada por el presente recurso es única y exclusivamente de carácter jurídico puesto que consiste en resolver si la sucesión intestada se regula en Navarra por las disposiciones del Código Civil, según ha entendido la sentencia recurrida o por las del territorio de la Nación y por ello fué obligatoria observancia tanto en las provincias forales como en el resto de España hasta el punto de que según la sentencia de este Tribunal de 13 de Diciembre de 1910, tal carácter de generalidad estaba ya exento de toda discusión; que la citada ley estableció un orden sucesorio a virtud del cual fueron modificadas las disposiciones de todo el derecho foral de España relativas a la sucesión intestada que hasta entonces estuvieron en vigor siendo aplicable la reforma a toda la Nación por el carácter general de la ley y no consignar distinción ni excepción de ningún género cual expresa la sentencia de 20 de Marzo de 1893 y porque como afirma la de 10 de Junio de 1914 para nada se refirió la repetida ley en poco ni en mucho a las disposiciones forales preexistentes; el cual criterio previene a reproducirse especialmente en la sentencia de 27 de Septiembre de 1920 cuando al decir que la ley de 1885 rigió con completa eficacia para observarse rigurosamente en todas las provincias de España incluso en las regidas por derecho foral se refiere a la declaración ya hecha por este Tribunal de que con relación a las herencias intestadas fijó aquella ley en su artículo 2.º un nuevo orden de suceder único aplicable en todo el territorio nacional; que cuantas modificaciones afectan a la mencionada ley de 1885, por disposiciones legislativas son igualmente aplicables en toda España quedando incorporada la materia jurídica de que se trata a la legislación común y por tanto al publicarse el Código Civil, sometida a sus prescripciones sin que pudieran revivir disposiciones de derecho foral modificadas por expresada ley ya que según la jurisprudencia de este Tribunal a que se alude especialmente en sentencia de 7 de Julio de 1915 y 27 de Octubre de 1920, el artículo 12 del Código Civil aunque mantiene el derecho foral en toda su integridad no lo extiende a materias que estaban ya fuera de su contenido como el orden de la sucesión intestada y cuarto, que al establecer el Código Civil un nuevo orden en el que rige ya en toda España hasta el extremo de que según por modo particular se declara en la sentencia de 13 de Junio de 1915, no es legal oponer al mismo disposición alguna de carácter foral que lo contradiga, doctrina plenamente corroborada por sentencias de este Tribunal cual la de 27 de Octubre de 1920 al establecer como hecho evidente que en materia de sucesión intestada el Código Civil ha derogado todos los fueros especiales.

CONSIDERANDO: Que no son argumentos que puedan válidamente invocarse en favor de la procedencia del recurso ni la ley de 25 de Octubre de 1839 que confirmó los fueros de la provincia vascongada y Navarra ni la de 16 de Agosto de 1841 sobre organización de la administración general de la segunda región dicha, lo primero porque no podía confirmar disposiciones que estaban abolidas por la ley de 16 de Mayo de 1835 y que sólo hubieran podido volver a tener eficacia mediante declaración expresa y clara de quedar restablecidos dejando de estar incorporada al derecho común la materia jurídica que regulaban y la segunda o sea la ley de 1841 porque manteniéndose en su artículo 2.º la legislación especial de Navarra aún vigente en aquella actualidad o sea en la fecha de su publicación, no podía rectamente entenderse entre lo vigente a la sazón, legislación foral que legalmente estaba declarado que no regía.

CONSIDERANDO: Que por recaer sobre un caso igual al de que se trata y suscitado también en Navarra de hacerse particular y especial mención de la sentencia de este Tribunal de 14 de Enero de 1927, que fundándose en el conjunto y esencia de la doctrina sentada en las citadas en los precedentes considerandos y estimando que la misma no podía ser desvirtuada por los preceptos de la ley de 16 de Agosto de 1841 que en este recurso también se cita en relación con la de 25 de Octubre de 1839 como causa de excepción de aquella doctrina haciendo de ello capital argumento resolvió al declarar haber lugar al recurso, que en Navarra los sobrinos carnales tienen derecho por representación a suceder abintestato a su tío en concurrencia con los hermanos de éste, conforme a los artículos 946 y 948 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que ante las declaraciones tan rotundas como reiteradas de la doctrina consignada en la sentencia de que se ha hecho mérito, forzoso se hace entender que claramente procede la desestimación del presente recurso por lo que afecta a los motivos 1.º al 6.º de las en que se funda, por referirse a infracciones alegadas bajo uno y otro aspecto legal pero sobre el supuesto siempre de entender erróneamente que rige en Navarra en materia de sucesión intestada su derecho privativo ya que por ello los sobrinos no representan a sus padres, hermanos del difunto causante de la herencia en la sucesión de éste en concurrencia con sus otros tíos.

CONSIDERANDO: Que a la conclusión expresada en el anterior fundamento se impone también llegar de no afrontarse el grave y trascendental riesgo de mermar autoridad a la jurisprudencia, cosa que ocurriría desde el momento mismo que existiendo en el transcurso de tiempo en que la sentencia de 20 de Marzo de 1893 y la de 14 de Enero de 1927 muy reiteradas y conformes decisiones de esta Sala constitutivas por su número y homogeneidad de un verdadero cuerpo de doctrina dejará de resolverse casos en que la cuestión legal del sentido jurídico que informa aquellos fallos y sin que tal cambio de criterio lo aconsejara o exigiese razón alguna fundamental de evidencia y eficacia tales que justificase notoriamente la nueva orientación de la existencia; peligro el apuntado, que fué ya objeto

de muy especial consideración en las sentencias de este Tribunal como las de 20 de Marzo de 1893 y 10 de Diciembre de 1919.

CONSIDERANDO: Que en resúmen y finalmente que habiendo fallecido don Eduardo Elorza Yracheta en 1.º de Agosto de 1918 viudo sin descendencia ni testamento y ocurrida por tanto su muerte después de hallarse en vigor el Código Civil, forzoso es regular los derechos a su sucesión hereditaria por las prescripciones de dicho cuerpo legal conforme preceptua su duodécima disposición transitoria y por tanto según previenen los artículos 946 y 948 en relación con los 925, 926 y 927 del mismo y declarar que los demandantes como sobrinos carnales de don Eduardo Elorza e Yracheta tienen derecho a la tercera parte de la herencia del mismo; según se resolvió al confirmar en todas sus partes la de primera instancia por la sentencia recurrida, y en definitiva que la Audiencia territorial de Pamplona al dictar el fallo de que se trata, no sólo no incidió en las supuestas infracciones a que el recurso se refiere sino que aplicó rectamente las disposiciones del Código Civil que como pertinentes al caso eran de obligada e inexcusable observancia.

Pobreza en segunda instancia Sentencia de 17 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 20 Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Federico Vila y don Antonio Rodríguez.

Procuradores, señores Llord y Ulrich.

Albacete.—Pretendió don Felipe González León, su declaración de pobreza en segunda instancia para seguir litigando en pleito de mayor cuantía con don Ruperto González; y habiendo alegado los motivos en que fundaba su pretensión, se opuso la parte demandada entre otras razones, la de que habiendo litigado como rico y no habiéndose producido un hecho posterior que justificara la pobreza procedía desestimar la pretensión; así lo entendió la Sala, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en armonía con lo preceptuado en el artículo veinticinco de la ley de Enjuiciamiento Civil la jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha declarado reiteradamente que el litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar cumplidamente que con posterioridad a aquella o en el curso de la misma ha venido al estado de pobreza y para ello habrá de alegar y demostrar el hecho o acaecimiento que le trajo a tal estado y como en el caso del presente recurso el demandante don Felipe González León no ha logrado demostrar, según se declara en la sentencia recurrida con hecho concreto y determinado ni en modo alguno haber venido al estado de pobreza después de haber litigado como rico en la primera instancia y además en este recurso aunque se invoca también el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley ri-

tuaria no se determina el documento ni el acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador ni cita los artículos referentes al valor de la prueba, no puede en casación impugnarse con éxito la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal *a quo*, en uso de su soberanía, es visto que forzosamente deben ser desestimados los tres motivos alegados en el recurso.

Apuestas en Frontones.—Bienes mostrencos

Sentencia de 18 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Primer recurso,

Motivos: Arts. 3.º y 4.º ley 9 de Mayo de 1835.

Segundo recurso.

Arts. 359 Enjuiciamiento civil. 348, 447, 448 y 432 Código civil. Número 2.º art. 4.º ley 22 de Junio de 1894. 17, ley 14 de Marzo de 1900. 1.º, ley 5 de Abril de 1904. Ley 16 de Mayo de 1835.

Letrados, Sr. Abogado del Estado, don José Guimón, don Niceto Alcalá Zamora.

Procuradores: Sres. Del Pozo y Ugarte.

Burgos. La Diputación de Vizcaya, acordó que la sociedad «Frontón Euskalduna» satisficiera el tres por ciento sobre el producto de las apuestas que se paguen, e interpuesto recurso contencioso por aquella, que se resolvió confirmando el acuerdo recurrido, y formulada apelación el Tribunal Supremo resolvió revocando el del Tribunal provincial y estimando que la Diputación, sólo podía cobrar las cuotas mencionadas en el epígrafe 97 de la tarifa 2.ª de la Contribución Industrial y que procedía practicar liquidación por las cantidades satisfechas, detrayendo lo referente al artículo 196 de la ley del Timbre, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercitar terceras personas y de computarse como utilidades los beneficios procedentes. Dictadas varias providencias para el cumplimiento del fallo, el alcalde de Bilbao, como cesionario de parte del tributo, denunció ante la Delegación de Hacienda como bienes mostrencos, el importe de las repetidas apuestas, a lo que se opuso la Abogacía del Estado y así resolvió dicha Delegación, lo que se confirmó por la Dirección General de Propiedades e Impuestos, y que se oyese a la Dirección General de lo Contencioso.

Esta acordó que el Abogado del Estado de Vizcaya entablase ante los Tribunales ordinarios la demanda reivindicatoria de aquellas sumas por considerarlas como bienes mostrencos; y deducida la acción contra la Sociedad, la Diputación y el Ayuntamiento, con la pretensión mencionada, se allanaron la Diputación y el Ayuntamiento, excepto en lo referente al pago de intereses y de costas y la Sociedad excepcionó la falta de acción y de personalidad pidiéndose la absolviere.

El Juzgado absolvió a la Diputación y al Ayuntamiento del pago de los intereses y declarando bienes mostrencos las sumas referidas, con devo-

lución de las cantidades percibidas. Y la Sala resolvió la apelación declarando que no tenían aquellas el mencionado carácter e interpuesto recurso por la Diputación, el Ayuntamiento y el Abogado del Estado, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación es el remedio extraordinario para reparar los agravios que a los litigantes hayan podido inferir los Tribunales de instancia, por lo cual cuando no existe condena, como sucede en los casos de absolución y cuando en las sentencias no se impone prestación alguna al litigante y cuando, en suma, no se le obliga a que dé o entregue alguna cosa, ni se le priva de derechos preexistentes, no puede decirse ni estimarse que exista agravio alguno que reparar, y por tanto carece de virtualidad el mencionado recurso ya que este se da solamente en beneficio y no en perjuicio del que lo interpone según lo resuelto en sentencia de primero de marzo de mil novecientos veintinueve, en armonía con lo también decidido en las de primero de junio de mil novecientos diez y ocho y siete de julio de mil novecientos veintitres.

CONSIDERANDO: Que examinada la sentencia recurrida en consonancia con esta doctrina, desde luego se observa que el fallo recurrido no impone obligación alguna ni priva de derecho a los recurrentes Ayuntamiento de Bilbao y Diputación de Vizcaya, pues si bien en él se contiene la condena al pago de los intereses de las cantidades retenidas por la Diputación como procedentes del impuesto que fué declarado ilegal por la Sala tercera de este Tribunal Supremo ese error fué oportunamente subsanado por auto del propio Tribunal sentenciador de cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete y por tanto lo mismo una que otra Corporación a nada vienen obligadas por virtud de la sentencia recurrida caso de que ésta quedara firme.

CONSIDERANDO: Que no pueda arguirse con eficacia que en ese caso el Ayuntamiento se vería privado del premio que como denunciante le correspondería al no estimarse la acción de la parte demandante, ya porque en ese sentido no ha accionado en el juicio, ya también porque el derecho a esa participación no ha sido objeto de la presente litis, y es ajeno a esta jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que de igual modo no puede tenerse en cuenta por carecer de eficacia, la alegación de que por virtud del allanamiento que ambas entidades hicieron a las pretensiones del actor, puedan esfimar como propios los agravios de éste, en primer lugar porque esa oposición de auxiliares o coadyuvantes de la parte actora no la reconoce nuestro procedimiento civil, como está admitida en la jurisdicción contencioso-administrativa; y en segundo lugar porque esa solidaridad debieron haberla expresado a su debido tiempo, cambiando, con la aquiescencia de las otras partes litigantes, el carácter de demandados que se les asignó desde el primer instante a fin de que el otro demandado tuviera noción perfecta de quiénes eran sus contradictores, y en último término porque no pueden arrogarse, sin su expreso consentimiento, el carácter de defensores de la entidad representada por el Sr. Abogado del Estado.

CONSIDERANDO: Que después de todo la posición en este juicio de las referidas Corporaciones viene a ser igual a la que corresponde a los ejecutados en los juicios de tercería, pues según constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal, su allanamiento en nada puede favorecer al tercerista y nada significa para la ulterior resolución de la misma, y por tanto no son ellos los llamados a utilizar los recursos legales contra las sentencias que rechazan las pretensiones de los terceristas.

CONSIDERANDO: Que de todo lo expuesto se saca la consecuencia lógica de que el recurso entablado conjuntamente por el Ayuntamiento de Bilbao y por la Diputación de Vizcaya debe ser desestimado en su totalidad sin examinarlo en el detalle de sus motivos, ya que no infiriéndoles agravio alguno directo la sentencia recurrida en la forma en que fueron demandados no cabe discutirse lo que carece de realidad.

CONSIDERANDO: Que si bien esta apreciación hubiera tenido más adecuado lugar en trámite de admisión, sin embargo no pudo hacerse entonces por cuanto no teniendo encaje adecuado en ninguno de los motivos que enumera el artículo 1729 de la ley de Enjuiciamiento Civil, tuvo necesariamente que ser reservada para el actual trámite por ser en el que tienen cabida para su resolución definitiva todas aquéllas cuestiones que pudieron serlo anteriormente con mayor ilustración del Tribunal y por tanto mayor garantía de los litigantes.

CONSIDERANDO: En orden al recurso interpuesto por el señor Abogado del Estado que tanto si se atiende al significado de la palabra *mostrenco* como al que se deriva de las leyes del libro diez, título 22 de la Novísima Recopilación y de la propia ley de 9 y 16 de Mayo de 1835 y al que le ha dado este Supremo Tribunal en las sentencias de 16 de Marzo de 1875, 12 de Mayo del mismo año, 28 de Febrero de 1884 y 10 de Enero de 1894 el concepto de bienes mostrencos es equivalente al de bienes vacantes y abandonados o sean que no se hallen poseídos por persona alguna o a las que lo sean sin título legítimo entendiéndose por tales aquéllos cuyos detentadores carezcan de título de derecho, sirviéndoles al efecto sólo la metocupación, mas no aquéllos bienes cuyos poseedores lo sean en virtud de título reconocido por el derecho, por donde se viene en conocimiento de que para el ejercicio de la acción reivindicatoria que otorga al Estado los artículos 3 y 4 de la ley antes mencionada, se requiere en primer término que los bienes estén vacantes o abandonados es decir que sean propiamente *nullius* o que estén poseídos sin título legítimo, supuestos necesarios para la aplicación de la misma, como ya se resolvió en sentencia de 1.º de Marzo de 1918.

CONSIDERANDO: Que aplicando esa doctrina al caso de autos se adquiere la convicción de que la Sociedad demandada «Frontón Euskalduna» no posee ni menos detenta las cantidades que son objeto de esta litis, pues si bien por la ejecutoria de la Sala tercera de este Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1922 se le mandaron devolver, es lo cierto que lejos de constar en autos ese extremo tan esencial, aparece lo contra-

(Concluirá)

El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

controvertible de que la sucesión en los bienes de una persona por su fallecimiento, repercute de una manera directa en la familia y en la propiedad, instituciones que consideramos como piedras angulares del edificio social.

Nosotros, siempre sobre la base de estar reconocida en el hombre la facultad de disponer de sus bienes para después de su muerte y del derecho de determinadas personas a tener el carácter de herederos forzosos, propugnamos el sistema de legítimas, defendiendo también que la disposición del artículo 1.056 del Código civil, no tenga el carácter de derecho, de potestativa, sino de obligación, de preceptiva, aplicándose en todo caso a la sucesión intestada.

II.—LA EVOLUCIÓN EN EL CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN Y LA INEMBARGABILIDAD EN NUESTRA LEYES¹

La obligación contractual, dice Stammler,² es la unión jurídica querida entre particulares con vista de una cooperación social cualquiera. Tan transcendental es ese elemento unión jurídica o vínculo en la obligación contractual que pudiera decirse que a él queda reducida la noción de aquella. Desde luego, la evolución en el concepto de la obligación tiene por eje la naturaleza del vínculo entre el deudor y el acreedor, quedando los demás elementos integrantes de esta figura jurídica al margen del movimiento.

Tres momentos hay que distinguir en la historia de la obligación contractual. Durante el primero la obligación no era más que una *potestas* sobre la cabeza del deudor; el cuerpo de éste era el primer obligado y los bienes no quedaban responsables más que en razón del poder que el deudor ejercía sobre ellos. El deudor quedaba ligado *ossibus haeret*, según la potente expresión de los glosadores, y el texto de las Doce Tablas: *tertiis nundinis partis secanto*, es el eco de este estado de hecho. La obligación en este momento es una relación de derecho exclusivamente entre dos personas; los créditos no pueden transmitirse ni cederse y no es posible adquirir las obligaciones por la representación. Este es el momento espiritualista de la obligación; hay un *intuitus personae*.³

Más tarde la obligación se materializa. Siendo siempre una relación de derecho entre dos personas, ahora son los bienes los principalmente responsables. El *intuitus pecuniae*, vence al *intuitus personae*. En este momento la responsabilidad alcanza al deudor por el intermedio de los bienes, mientras que antes alcanzaba a los bienes por el intermedio del deudor.

¹ Valverde: obra citada, t. III, 1913, págs. 23 y siguientes.

Maynz: Curso de Derecho Romano. Barcelona, 1892, t. II.

² Valverde: obra citada, t. III, pág. 126.

³ La prisión por deudas, todavía subsistente en el artículo 50 del Código penal, se condonó en España primeramente en el Fuero de Ayala.

En un tercer período, la obligación es una relación de derecho entre el acreedor y los bienes del deudor. La consideración de la persona del deudor no entra en juego, y pudiéra decirse que los bienes tienen el carácter de sujeto pasivo de la relación obligatoria. Este es el momento del *intuitus pecuniae*.

* * *

La evolución sigue su curso y se llega a establecer que el deudor no responda de la obligación más que con una parte de sus bienes, como antes se había suprimido la prisión por deudas. Las sociedades anónimas, las comanditarias respecto de los socios comanditarios, las sociedades de responsabilidad limitada, los preceptos reguladores del abandono de una nave, etc. etc., descansan en esta idea de no responder el deudor más que con una parte de sus bienes. De aquí a la declaración de inembargabilidad de algunos bienes no hay más que un paso y ese paso se ha dado en nuestras leyes.

La de Enjuiciamiento civil en su artículo 1.448 y siguientes dice: «No se hará embargo en las vías ferreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, falleres, almacenes, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.» (Art. 1.448).

«Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos; las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que aquél pueda estar destinado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión o retribución, o su equivalente, que no exceda de dos pesetas cincuenta céntimos al día.» (Art. 1.449).

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

.....

NOTICIAS

Nuestro distinguido amigo y compañero don Ricardo de Larrucea, ha debutado brillantemente ante la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial, defendiendo como apelado a don Florencio Rodríguez, en pleito de menor cuantía procedente del Juzgado de Cervera de Pisuegra.

Damos la enhorabuena a tan distinguido letrado, deseándole muchos éxitos en la profesión.

—Ha fallecido en esta capital la Excma. Sra. D.^a Ildelfonsa del Olmo de Córdova, madre de nuestro querido amigo y colaborador, don Antonio Córdova del Olmo, juez de primera instancia, a quien como a toda su distinguida familia, enviamos nuestro sentido pésame.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

- Granada.—Don Juan Ossorio. Recibido giro. Gracias.
 Madrid.—Don Alejandro Benito Curto. Recibido giro. Gracias.
 Cádiz.—Don Manuel Ortega Benitez, abogado. Anotada suscripción. Gracias.
 Astorga.—Don Julio Pérez Riego, abogado. Recibido giro importe año 1929.
 Ortigueira (La Coruña).—Don José Antonio Calvo Montero, abogado. Recibida suscripción. Enviados números. Muchas gracias. Agotado número 48.
 La Coruña.—Don Leandro Pita Romero, abogado. Anotada suscripción.

VALLADOLID.—IMP. VALENTIN MONTERO, F. ZARANDONA, 4

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos,
años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones
Caja de ahorros.

FERRARI, 1
(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
« Maiano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez.
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
« Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID